



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP/010/2021

**PARTE ACTORA:** RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN.

**RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución que **CONFIRMA** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada, recaída en el expediente número IEQROO/PES/013/2021.

**GLOSARIO**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Constitución General</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                            |
| <b>Ley General de Instituciones</b> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                        |
| <b>Constitución Local</b>           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                |
| <b>Ley de Instituciones</b>         | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Medios</b>                | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                        |
| <b>Reglamento de Quejas</b>         | Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.            |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>INE</b>                | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Tribunal</b>           | Tribunal Electoral de Quintana Roo.   |
| <b>Consejo General</b>    | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Instituto</b>          | Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Comisión de Quejas</b> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                 |
| <b>Dirección</b>          | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.   |
| <b>Unidad Técnica</b>     | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |

## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El siete de abril<sup>1</sup>, el Instituto recepcionó la queja presentada por el ciudadano Raúl Fernández León en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República y del Partido Morena; por la **supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, consistentes en la realización y difusión de diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, que a juicio del quejoso vulnera lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE y los artículos 41 fracción III, apartado a), inciso g), párrafo y 134 de la Constitución General; 159 fracción V, y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones.
2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2021.** El once de abril, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno.

ciudadano Raúl Fernández León, en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/013/2021.

3. **Recurso de Apelación.** El quince de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la parte actora promovió el presente Recurso de Apelación.
4. **Turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/010/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
5. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinte de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

### **COMPETENCIA**

6. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
7. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un ciudadano, para controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en lo concerniente a la negativa de otorgar medidas cautelares.

### **PROCEDENCIA**

8. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

### DEFINITIVIDAD

9. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

### ESTUDIO DE FONDO

10. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** La parte actora se duele del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2021, emitido por la Comisión de Quejas, por medio del cual declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.
11. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare procedente la medida cautelar solicitada.
12. La causa de pedir la sustenta en que el Acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 17, y 35 fracción I, de la Constitución General; 3, 4, 20, 23 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3, 14, 16 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 20 de la Declaración y Programa de Acción de Viena; 1, 3, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica); 1, 3 y 22 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y a la observación general 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

13. Del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:
- No se valoró ni se realizó una correcta adminiculación, valoración y apreciación de los medios de prueba e indicios presentados en la queja correspondiente.
  - Violación al principio de Exhaustividad, de los medios indiciarios que fundan la queja.
  - Indebida fundamentación y motivación del acuerdo que se recurre.
14. Así, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado<sup>2</sup>, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
15. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado de improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el actor resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
16. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”.

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

17. Al caso es dable precisar que el estudio de los agravios, será atendido por esta autoridad en su conjunto<sup>4</sup>, sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.

## MARCO NORMATIVO

18. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en la presente resolución.
19. La Ley Instituciones<sup>5</sup>, establece que la misma es de orden público y de observancia general en el estado de Quintana Roo, teniendo por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía y estableciendo disposiciones aplicables que regulen los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gubernaturas, Diputaciones y **miembros de Ayuntamientos**.
20. De igual manera señala que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones ajustaran sus actos a los principios constitucionales rectores en la materia electoral.
21. Por su parte, la citada Ley<sup>6</sup>, refiere que el Consejo General se integrará por una Comisión permanente de Quejas y Denuncias, la cual será integrada únicamente por tres Consejerías Electorales.
22. A su vez, el referido ordenamiento<sup>7</sup> prevé que dentro de las atribuciones que tiene la Dirección Jurídica, se encuentra la de recepcionar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
23. Por todo lo anterior, resulta pertinente establecer que el Instituto, cuenta en su estructura, con órganos de dirección, ejecutivos y

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

<sup>5</sup> Véase artículo 1.

<sup>6</sup> Véase el artículo 141, fracción VII de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Véase el numeral 157, fracción X de la Ley de Instituciones.

técnicos siendo el Consejo General, el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como la de velar que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la materia electoral, esto es, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

24. Al respecto, la Sala Superior<sup>8</sup>, ha señalado que tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias.
25. Dicho criterio, ha establecido sustancialmente que, las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
26. En ese orden de ideas, el criterio invocado establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, ya que dichos órganos gozan de amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
27. Por tanto, se concluye que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral o a las obligaciones de los partidos políticos.

### **UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

28. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional<sup>9</sup> se señala que, la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
29. Luego entonces, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
30. Esto es, la referida prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
31. Lo anterior es así, porque se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
32. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los

---

<sup>9</sup> Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055\\_DOF\\_13nov07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf)



poderes del Estado y de los Municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

33. Finalmente, la Constitución Local, establece en su numeral 166 BIS, primer párrafo, el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

### **PRECAMPAÑAS**

34. Por cuanto a las precampañas, es dable señalar que las mismas de acuerdo con lo que establece el artículo 270 de la Ley Instituciones, el inicio de éstas, será en la fecha que determine el Consejo General del Instituto:

“I. En el caso en que se renueve el Gobernador del Estado, no podrá durar más de sesenta días; y

II. En el caso de la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, no podrán durar más de treinta días”.

### **CAMPAÑAS**

35. Por otro lado, el artículo 293 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
36. De igual manera, señala que dichas campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días, mientras que las campañas electorales para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
37. De ahí que, en ambos casos las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

38. Ahora bien, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público
39. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Así mismo, dichos servidores públicos deberán de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el referido artículo.
40. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.
41. Sobre este particular, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que **los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
42. A su vez, el mismo artículo en su fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña, son **los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las**

**precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

43. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:

a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:

- de alguna precandidatura o candidatura, o
- de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- para alguna precandidatura o candidatura, o
- para un partido político.

44. Ahora bien, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior, ha establecido lo siguiente:<sup>10</sup>

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, **atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.**

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.**

<sup>10</sup> Véase recurso de apelación SUP-RAP-317/2012.

- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen **un llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
45. De lo anterior, es importante señalar, que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
  46. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resultan indispensables para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que la ausencia de cualquiera de éstos, traería como consecuencia la **inexistencia** de la infracción electoral.
  47. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>11</sup>
  48. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.

49. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **“vota por”**, **“elige a”**, **“apoya a”**, **“emite tu voto por”**, **“[X] a [tal cargo]”**, **“vota en contra de”**, **“rechaza a”**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.
50. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

### **Medidas Cautelares**

51. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero

---

<sup>12</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

52. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
53. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
54. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar,

puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>13</sup>:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

55. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
56. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
  - ***Fumus boni iuris***. Esto es, apariencia del buen derecho.
  - ***Periculum in mora***. O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
57. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
58. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
59. Como se puede observar la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una

---

<sup>13</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

60. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada<sup>14</sup>; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
61. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
62. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
63. De ahí que, al guardar relación el litigio que se controvierte ante este Tribunal, con la improcedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad del sujeto denunciado dentro del expediente de queja IEQROO/PES/013/2021**, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.



64. En el caso en concreto, se hace necesario señalar lo correspondiente al contenido propagandístico que a dicho del actor presuntamente puede ser violatorio a la normativa electoral.

### **CASO CONCRETO**

65. En el caso a estudio la parte actora señala, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, toda vez de que es violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad de los que se deben regir todo acto de autoridad, al declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, también se viola el derecho electoral, pudiendo causar actos irreparables y violaciones continuas, por medio de la propaganda denunciada en redes sociales por parte de la Senadora de la República, Freyda Marybel Villegas Canché.
66. De igual manera, la parte actora señala, que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración y apreciación de los medios probatorios e indicios adjuntos a la queja principal, lo que a su juicio, lo deja en un estado de indefensión ya que, los actos de promoción de la imagen de la referida Senadora, siguen pautados como publicidad en redes sociales, impactando e influyendo en la decisión de los electores, máxime que en el periodo en el que se encontraron dichas publicaciones no era periodo de precampaña o campaña.
67. Además de lo anterior, el actor aduce que la autoridad responsable fue poco diligente y exhaustiva al momento de recabar y valorar los elementos indiciarios que son parte de la queja primigenia, mismos en los que tampoco, a juicio del actor, se realiza una correcta administración y valoración de la probanzas técnicas y las aportadas por éste.
68. Asimismo, la parte actora señala que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación.

69. Para esta autoridad, los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.
70. En primer término, es dable establecer que la autoridad responsable, se ciñó en todo momento a la solicitud del dictado de medida cautelar realizada en el escrito de queja, en donde el actor solicitó literalmente lo siguiente:
- “...que cesen las colocaciones de propaganda y que las mismas sean retiradas, por parte de **SENADORA DE LA REPÚBLICA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**, así como al **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, con el fin de que sean retiradas las publicaciones de la red social **Facebook** y que cesen los actos anticipados de precampaña y **campaña**.”
71. En tales consideraciones, en el Acuerdo impugnado, se determinó decretar improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente sólo se pudo constatar la existencia de las publicaciones denunciadas:
72. Esto es, se pudo comprobar la existencia de la totalidad de las publicaciones denunciadas (252 imágenes) por el quejoso, con las cuales se pudo acreditar que la Senadora de la República denunciada realizó diversas publicaciones en su cuenta verificada “Marybel Villegas Canché” en la red social *Facebook*, en donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:
- ✓ Actividades relacionadas con su segundo informe de actividades legislativas, desprendiéndose diversas actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones.
  - ✓ Reuniones realizadas con diversos ciudadanos del Estado de Quintana Roo, en donde tocaron temas de la empresa Aguakan, y la consulta popular que se llevará a cabo el día de la jornada electoral.

- ✓ Actividades relativas al registro como precandidata aspirante a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
  - ✓ Actividades relativas a la propuesta que realizó al Senado de la República, por cuanto a la vacunación a todos los trabajadores de turismo del Estado con la finalidad de reactivar la economía del mismo.
  - ✓ Diversos recorridos en el Estado y charlas con ciudadanos acerca de las necesidades, dándoles a conocer sus diversas actividades realizadas en cumplimiento de su función como Senadora de la República y compartiendo el mensaje de la cuarta Transformación.
  - ✓ La publicación de una nota, en el medio de comunicación digital “Milenio” relativa a la relación bilateral que existe actualmente entre los gobiernos de México y Estados Unidos de Norte América.
73. Sin embargo, del Acuerdo que se encuentra impugnado se pudo inferir que si bien es cierto **fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas**, no menos cierto es que, éstas no tienen el alcance necesario para que por sí mismas **-en esta etapa, de dictado de la medida cautelar-** se tenga por acreditada la ilicitud de los hechos denunciados, toda vez que esto se deberá resolver cuando se entre al fondo del asunto, lo que deberá ser analizado en el **momento procesal oportuno** por esta instancia jurisdiccional.
74. Al caso, vale mencionar, que contrario a lo que sostiene la parte actora, se pudo corroborar de las investigaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable que, no se actualizó ninguna de las conductas denunciadas por el recurrente y por ende la probable comisión de alguna infracción a la normativa electoral, toda vez que no existieron elementos que puedan

presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que la autoridad tuvo a bien decretar la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el actor.

75. Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable **si realizó un análisis exhaustivo de los hechos que fueron denunciados en la queja**, toda vez que analizó todas y cada una las posibles vulneraciones a los derechos que hizo valer el quejoso, así como de la normativa electoral.
76. Esto es así, porque del Acuerdo combatido se pudo corroborar que la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como las posibles vulneraciones aducidas por el actor.
77. Por cuanto a la **promoción personalizada**, que hace valer el actor respecto de las publicaciones denunciadas atribuidas a la Senadora de la República, es dable señalar que para acreditar dicha promoción se debe considerar los elementos para acreditar la existencia de la propaganda de dicha naturaleza, tal y como ha sido criterio de la Sala Superior<sup>15</sup>
78. De lo anteriormente expuesto, el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, establece una limitante a los servidores públicos para realizar una promoción personalizada de su imagen mediante cualquier tipo de propaganda.
79. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es dable señalar que la Senadora de la República, llevó a cabo la difusión de sus actividades propias del encargo que tiene como Senadora, sin embargo, para que las publicaciones sean consideradas como promoción personalizada, la autoridad responsable realizó un análisis de éstas, atendiendo en todo momento los criterios de la Sala Superior, para así estar en condiciones de determinar si las

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

publicaciones actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, por lo que quedó debidamente demostrado lo siguiente:

80. Por cuanto al **elemento personal**, se tiene por actualizado, ya que del contenido de las publicaciones se desprende el nombre de la Senadora denunciada, además de que de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, **se pudo corroborar manera indubitable el nombre de la denunciada y la página dentro de la red social de Facebook, la cual le pertenece.**
81. En relación al **elemento temporal**, **se tiene por acreditado**, toda vez que, al momento de la difusión de alguna de sus publicaciones, **ya había dado inicio el proceso electoral en el estado.**
82. Ahora bien, la posición de la Autoridad Responsable, resultó acorde a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, en lo concerniente al **-elemento objetivo**, para concluir que a partir de las conductas denunciadas, de ninguna manera se actualizó, ya que la propaganda denunciada, corresponde a las atribuciones con las que cuenta la funcionaria como Senadora de la República y no atienden a un interés de la misma, de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención de algún cargo de elección popular, sino que únicamente corresponden al uso de atribuciones conferidas; máxime que las publicaciones materia de denuncia se encuentran alojadas en la red social *Facebook*, y que para acceder a la misma se debe contar con la intención de verificar el contenido de dicha cuenta, en específico, para lo cual las personas deben llevar a cabo la búsqueda de dicha cuenta y acceder a la misma.
83. Por tanto, este órgano jurisdiccional local, tratándose de la presunta utilización indebida de recursos públicos, por parte de la Senadora de la República, de los elementos albergados en la red



social de *Facebook*, de ninguna manera es posible sostener que hayan sido utilizado en contravención del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, derivado del contexto que implicó la difusión de propaganda que le resulta alusiva a su nombre y actividades que en el ejercicio de su encargo tienen encomendadas.

84. Lo anterior es así, pues de las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la utilización indebida de los recursos públicos de los que dispone cualquier servidor público, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la cuestionada difusión.
85. De ahí que, al no desprenderse aun indiciariamente evidencias que hagan suponer presuntamente el uso de recursos públicos, para la promoción personalizada de la funcionaria pública, incluso, de un partido político, es por lo que se sostiene la conclusión de la responsable, respecto de la negativa de la emisión de las solicitadas medidas cautelares.
86. En todo caso, respecto de tales conductas, corresponde, a partir de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador instaurado, en un primer momento a la autoridad administrativa, y posteriormente, en razón de la resolución emitida por el órgano resolutor, determinar su actualización.
87. De ahí que, contrario a la pretensión de la parte actora, de ninguna manera es posible asumirlas como válidas en esta parte del procedimiento, es decir, al momento de que se emite pronunciamiento en cuanto a las medidas precautorias, dado que las mismas corresponden a un acto intra procesal.
88. Ahora bien, por cuanto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es dable señalar que contrario a lo que refiere la parte actora, la autoridad si llevó a

cabo un estudio detallado de la supuesta infracción ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de las publicaciones materia de denuncia, no se actualizaba el supuesto legal, ni los criterios emitidos por la Sala Superior, en relación a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez de que no se tuvo por acreditados los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se actualizan o no actos anticipados de precampaña o campaña.**

89. Máxime que de las publicaciones materia de denuncia, no se advierten llamamientos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político ya sea implícito o explícito, alentar o desalentar alguna candidatura, ni la referencia a algún proceso electivo, ya que del contenido de las publicaciones solo se pudo identificar plenamente a la denunciada por cuanto al desempeño de sus funciones como Senadora de la República, aunado a que si bien es cierto es militante y/o simpatizante del partido político Morena, no menos cierto es que, se inscribió para participar en el proceso democrático interno del citado instituto político, sin embargo, ni del escrito de queja y cumulo probatorio se pudo advertir elemento alguno del cual se desprenda algún indicio respecto a que la Senadora denunciada cuenta en este momento con la calidad de aspirante a candidata.
90. De igual manera, se pudo corroborar que de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social *Facebook*, no se presenta una plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún partido político o posicionamiento alguno para la obtención de alguna candidatura o cargo de elección popular, ni mucho menos se desprende que haga un llamamiento explícito o implícito al voto, pues como ha quedado señalado con antelación, de las publicaciones denunciadas solo se obtiene la realización de las actividades propias de su encargo como Senadora de la República.

91. A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que las publicaciones sean consideradas como promoción personalizada, se debió actualizar alguno de los elementos (personal, objetivo y temporal<sup>16</sup>), situación que no aconteció.
92. Aunado a lo anterior, la autoridad analizó las referidas publicaciones tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, corroboró si de las publicaciones denunciadas se actualizaban los elementos personal, objetivo y temporal establecidos como requisitos, **lo que en la especie no aconteció.**
93. De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora en el sentido de que existe una trasgresión al principio de exhaustividad, por parte de la autoridad emisora toda vez que considera que la misma no se allegó de la totalidad de los elementos necesarios para determinar, valorar recabar y proteger los elementos indiciarios, no le asiste la razón, toda vez que como se ha precisado, el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, al constituir un acto procesal, a partir de una investigación preliminar, cuyo propósito fue el de determinar la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral; en este contexto, fue precisamente a partir del contenido del Acta Circunstanciada de fecha ocho de abril, que si bien, permitió tener por acreditado el nombre e imagen, así como el cargo que ostenta y la bancada del partido político a la que pertenece en el Senado de la República la denunciada, lo cierto es que, sus acciones se circunscriben a las actividades propias de su encargo.
94. La acreditación de tales conductas fue lo que permitió sostener la improcedencia de las mismas, dado que en apariencia del buen derecho, no se advierte indicios de la vulneración a los principios

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido a través de la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA." Consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

que rigen la materia electoral, pues como ya se ha señalado, la propaganda denunciada no arroja elementos que presuman una promoción personalizada e incluso, uso indebido de recursos públicos, con lo que pudiera ponerse en riesgo los principios de equidad e imparcialidad protegidos por las normas electorales.

95. Sin que obste a lo anterior, que a partir de los requerimientos formulados para mejor provee; respecto de los hechos que le son atribuidos a la denunciante, es que, precisamente a partir de la probanza de cuenta, resulto lo suficientemente convincente para tener por acreditados los contenidos albergados en la red social de *Facebook*, pues en todo caso, su desahogo obedece a esa cadena de actos procesales a seguir, por la propia naturaleza del procedimiento sancionador que se conoce, como lo es, allegarse de mayores elementos con el propósito de determinar como lo pretende el actor, evidenciar una trasgresión a la normativa electoral, en esa dinámica entre autoridad administrativa y jurisdiccional.
96. Ahora bien, **sobre la fundamentación y motivación** que sustenta la determinación que en la presente vía se cuestiona, es dable señalar que tampoco le asiste la razón al actor, toda vez que en el Acuerdo por el que se determinó la improcedencia de las medidas precautorias solicitadas, la autoridad responsable, sí atendió a los parámetros en ellos referidos, pues en principio, abordó el apartado denominado "La probable violación a un derecho del cual se pide la tutela dentro del procedimiento", en esa vinculación que implica la solicitud de su procedencia, en el contexto de los hechos que en su momento fueron denunciados, procedió a su valoración de forma integral.
97. De igual forma, al pronunciarse en el apartado "El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama", una



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/010/2021

vez ponderados los elementos que se tuvieron por acreditados, concluyo sobre la inexistencia del riesgo de que se estén afectando valores protegidos constitucional y legalmente.

98. Máxime que, a partir del contenido albergado en la red social *Facebook*, en modo alguno, las acciones evidenciadas poseen la apariencia de antijuricidad, necesaria para ser susceptibles, de ser inhibidas o reprimidas mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso, así como de restituir las condiciones de equidad en una contienda electoral, dado que no existen elementos de convicción suficientes que permitan presumir que se está causando un daño irreparable a los actores políticos, e incluso, a los principios rectores del proceso electoral.
99. En suma, respecto del análisis de ambas consideraciones, se apegó a la premisa de que, al estimar que no existe peligro en la demora para que las medidas cautelares solicitadas deban ser acordadas en forma favorable, resulta ser una decisión que se encuentra apegada a lo exigido en los preceptos previamente referidos.
100. En todo caso, el acto controvertido, tiene como sustento una investigación que de forma preliminar, se llevó a cabo, a partir del contenido de las probanzas aportadas por la parte actora, mismas que si bien, permitieron tener por acreditada la conducta de quien se señala como presunta infractora, lo cierto es que, de ninguna manera se evidenciaron elementos que en ese momento hubieran permitido inferir la probable comisión de hechos cuyo propósito fuera el de generar infracciones, y a partir de ello, hacer necesaria la adopción de una medida cautelar.
101. Por tanto, se considera que no le asiste la razón, pues como se ha evidenciado, la autoridad responsable, atendió a los parámetros exigidos por el marco jurídico que regula el pronunciamiento de medidas cautelares; no obstante que ello no necesariamente haya



implicado agotar el trámite de las etapas que comprende una queja o denuncia, pues debe entenderse que la emisión de pronunciamiento sobre las mismas constituye un acto procesal, cuyo propósito es el de determinar la suspensión provisional de actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral; circunstancia que permitió haber declarado su improcedencia, sustancialmente en razón de que del contexto de los hechos denunciados, en modo alguno, se pusieron en riesgo valores protegidos legal y constitucionalmente.

102. Por lo que esta autoridad advierte que, **la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada** en la queja interpuesta por el actor, apegándose a los principios que vigilan el actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión.
103. Ahora bien por cuanto a lo aducido por el partido actor relativo a que la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva, esta autoridad advierte que no le asiste la razón toda vez que tal y como se señala en el Acuerdo impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que las conductas denunciadas pudieran o no constituir una violación a la normativa electoral, pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, **sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito.**
104. Lo anterior es así, ya que las medidas cautelares son instrumentos que pueden ser efectuados por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, esto es, la posible ilicitud que se denuncia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
105. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS**

**PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”<sup>17</sup>.**

106. Por tanto, contrariamente a lo que aduce la parte actora fue **exhaustiva al realizar las diligencias de investigación, así como de la valoración de las probanzas y todo lo solicitado ante la medida cautelar**, teniendo en un primer momento por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, posteriormente realizó una valoración y concatenación correspondiente y finalmente la responsable llegó a la determinación de declarar improcedente la medida cautelar.
107. Actuaciones que para esta autoridad, justifican la improcedencia de la medida cautelar al no existir un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que no se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.
108. Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de **determinar respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/013/2021**, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales.
109. Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de que el hecho referido por la parte actora en su escrito de mérito, **pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello se determine respecto al fondo del**

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

**escrito de la queja de mérito**, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

110. Aunado a que el Reglamento de Quejas señala que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva**.
111. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte actora, este Tribunal considera apegado a derecho el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, respectando los principios que rigen la materia electoral, por lo que lo procedente es confirmarlo en todos sus términos.
112. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Raúl Fernández León, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/013/2021.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados a las partes y demás interesados, por oficio a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente



**RAP/010/2021**

Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/010/2021, en fecha veintitrés de abril de 2021.